



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-491 (2011)
42412 - 11.07.2011

RESOLUCIÓN N° 737

Reclamo Rol N° 754, de 08.06.2009.

Aduana Metropolitana.

D.I. N° 4060357421-6, de fecha 11.02.2009

Cargo N° 252, de 26.03.2009

Resolución de Primera Instancia N° 160, de 23.03.2011.

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio N° 913, de 07.07.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe del fiscalizador N° 249, de 16.06.2009, y Resolución de Primera Instancia N° 160, de 23.03.2011.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna el cargo y la denuncia formulados por concepto de derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir por cuanto se consignó en forma errónea cláusula de compra, asimismo se denegó la prueba de origen al señalarse en el certificado de origen un número de factura que no corresponde a la adjunta al despacho, mercancías originarias de Suiza y acogidas al TLCCH-AELC.

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve dejar sin efecto el cargo y la denuncia formulados, por cuanto al momento de requerir la aplicación del trato preferencial, se disponía de un certificado de circulación de mercancías emitido conforme a las instrucciones del Acuerdo.

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Oficio Ord. N° 5487, de 21.04.2008, DNA, mencionado por el despachador en su reclamo, se encuentra referido a operaciones facturadas por un tercer país de mercancías acogidas al Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea, razón por la que no es aplicable a esta controversia.

Que, el Anexo 01 del TLCCH-AELC, que dice relación con el procedimiento para completar el certificado de origen señala que para el numeral 10. "Factura", es un campo opcional de llenado.

Que, el cargo fue formulado por indicar el Certificado de Origen EUR. 1 N° 0173918 en su campo 10 un número de factura diferente a la presentada en el despacho, sin embargo no se consideró que la mercancía era originaria de Suiza y fue adquirida en Uruguay, razón por la que el N° 6800105040, corresponde al número de factura emitida por el vendedor en el país de origen, tal como lo reconoce el despachador de fojas 22 (veinte y dos).



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

Que, no obstante lo anterior el despachador aporta un nuevo certificado, el cual resulta inoficioso analizar, considerando que el presentado inicialmente cumple con todas normas para la aplicación de los beneficios del Tratado.

Que, respecto al hecho de consignar una cláusula errónea en la declaración, el despachador manifiesta que su mandante le comunicó que a pesar que la factura señala cláusula CIP, no existían seguros contratados para el embarque, motivo por el cual mediante nota informa dicha situación, solicitando se aplique como valor de seguro el 2% sobre valor FOB, antecedente corroborado de fojas 8 (ocho) y mediante declaración jurada del valor y sus elementos en que señala que la cláusula de compraventa corresponde a CFR para el número de Factura N° A0003147, de fecha 02.02.2009.

Que, en consecuencia, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo y la Denuncia y aplicar los beneficios del TLCCH-AELC, para las mercancías identificadas en DIN N° 4060357421-6, de fecha 11.02.2009.

Que, por tanto y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-491-11/AELC
23.08.2011



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

160

RECLAMO DE AFORO N° 754/ 08.06.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintitrés de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Gonzalo Espinosa R., en representación de los Sres. **J & J DE CHILE SA PRO. P/LA SALUD.**, R.U.T. N° 93.745.000-1, mediante la cual reclama el Cargo N° 252 de 26.03.2009, que modifica la cláusula de compra declarada y deniega la aplicación de los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Asociación Europea de Libre Comercio, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 4060357421-6, de fecha 11.02.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el fiscalizador formulo denuncia 124.094 de fecha 13.02.2009, por señalar en forma errónea cláusula de compra, debiendo ser CIP según factura comercial, y además se deniega la aplicación del TLCCH-AELC, ya que la factura indicada en el certificado de origen, es distinta a la presentada con los documentos del despacho;
- 2.-Que, despachador señala, que respecto a la cláusula de compra, su mandante le comunico que a pesar que la factura se encontraba en términos CIP, no existían seguros contratados para el embarque, motivo por el cual mediante nota comunica la situación y solicita se aplique como valor de seguro el 2% sobre el valor Fob, consignando en la declaración Jurada del Valor la cláusula CFR;
- 3.- Que, el recurrente agrega, en relación a la objeción a la prueba de origen. en un primer análisis efectuado al certificado de origen este cumplía con las formalidades, ya que la mercancía fue facturada por un (Trader) ubicado en un país no parte (Uruguay) y en el recuadro 10 (numero de factura) se consignaba aquella emitida por el país parte del tratado, sin embargo posteriormente se pudo establecer que solo existía jurisprudencia para el caso señalado en el Acuerdo suscrito entre Chile y la Unión Europea, por lo que se solicito a origen un nuevo certificado de origen;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, continúa el reclamante, con fecha 02.06.2009, se emitió el certificado de origen N° 0045296, en calidad de "duplicado" del certificado anterior, dejando constancia que fue emitido a posterior, en donde el recuadro 10 fue dejado en blanco, por ser este un recuadro facultativo, por lo tanto en consideración a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 5.487 del 21.04.2008, del Jefe de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, el nuevo certificado cumple con los requisitos para aplicar las preferencias arancelarias establecidas en el TLCCH-AELC, razones por cuales solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.- Que, la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 249 de fecha 16.06.2009, señala que el incoterm CIP, corresponde a una cláusula similar a CIF, por lo tanto para el desglose de valores al conocerse el monto del flete y efectuar la deducción correspondiente queda como resultante el monto de costo y seguro, y agrega que en la reclamación se adjunta un nuevo certificado de origen duplicado, aun cuando el tratado dispone la expedición de duplicados en caso de robo, pérdida o destrucción, que no es el caso en controversia, razones por la que confirma el cargo formulado;

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que la prueba de origen presentada en el despacho N° 4060357421-6/2009, cumple con los requisitos señalados en los numerales 22 y 23, del Oficio Circular N° 10/2003, sobre las "Normas para la Aplicación del Acuerdo entre Chile y la Unión Europea, la que fue notificada mediante Oficio N° 1408, de fecha 24.12.2010, y contestada el 14.01.2011;

7.- Que, el recurrente en respuesta a la causa prueba, señala que las mercancías proceden de Suiza, de tal modo que están afectas al Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y los estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y a las instrucciones emitidas por la Dirección Nacional de Aduanas, que se encuentran contenidas en el Oficio Circular N° 290 de fecha 22.11.2004, y agrega respecto a la expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR 1, el numeral 19 del Oficio Circ. N° 290/2004, establece que "sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR1 después de la exportación de los productos que se refiere si:

a) No se expidió en el momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) Se demuestre a satisfacción de la Direcom o de las autoridades aduaneras de la AELC, que se expidió un certificado de circulación EUR1, que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos;



- 8.- Que, el numeral 14 del Oficio Circular N° 290 de fecha 22.11.2004, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que los productos originarios de la Asociación Europea de Libre Comercio podrán acogerse en su importación a Chile, a las disposiciones del tratado, previa presentación de un certificado de circulación de mercancía EUR1 (cuyo modelo figura en el anexo 1), o de una "declaración en factura" del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados;
- 9.- Que, el numeral 22 del Oficio Circular N° 290/2004, dispone que las autoridades aduaneras de la AELC, a petición del exportador en caso de robo, pérdida o destrucción, podrá expedir duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR1, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR1 original, el que entrara en vigor a partir de esa fecha;
- 10.- Que, el Acuerdo de Asociación no establece norma acerca de las operaciones facturadas por un tercer operador, por lo que esta situación no impide su aplicación, siempre que se de cumplimiento a los demás requerimientos que el Acuerdo establece;
- 11.- Que, al momento de presentar los documentos para el examen físico de las mercancías, se encontraba adjunto a los documentos de base del despacho, el certificado EUR1 N° 0173918 autorizado por la autoridad gubernamental competente con fecha 02.02.2009, consignando en el campo 10, la factura N° 6800105040, del proveedor del tercer país;
- 12.- Que, con fecha 06.02.2009, la autoridad gubernamental competente suscribió un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR1 N° 0045296, como duplicado del anterior emitido en forma posterior, en donde el recuadro 10 (factura) fue dejado en blanco;
- 13.- Que, conforme a lo anterior y a los antecedentes aportados por el recurrente, este Tribunal estima que procede acceder a lo solicitado por el recurrente, ya que al momento de requerir la aplicación del trato preferencial, se disponía del certificado de circulación de mercancías EUR1 N° 0173918, emitido conforme a las instrucciones del Acuerdo;
- 14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO

2.- CONFIRMASE el régimen de importación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Asociación Europea de Libre Comercio AELC, señalado en la declaración de ingreso N° 4060357421-6, de fecha 11.02.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Gonzalo Espinosa R., por cuenta de los Sres. J & J DE CHILE SA PRO. P/LA SALUD.,

3.- DEJESE SIN EFECTO el cargo N° 252, de fecha 26.03.2009 y la denuncia N° 124.094 del 13.02.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

AAL / JRV / RLD
ROP 08869/09 - 000815/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019125